

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820170027301.  
DEMANDANTE: MARÍA DELIA GUAZA GÓMEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia que profirió el 27 de abril de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 067.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, desde el 19 de febrero de 2013, con los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació 19 de febrero de 1958. Que inició sus cotizaciones en pensiones, a través del Instituto de los Seguros Sociales, el 29 de enero de 1988, donde cotizó hasta el ciclo de febrero de 2013, cuando fue reportada la novedad de retiro por la empleadora Odilia Piedrahita, debido a que para esa calenda acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Que mediante Resolución GNR 314216 del 25 de octubre de 2016, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2016.

## **c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

La demandada describió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que reconoció la pensión de vejez en favor de la demandante, a través de la Resolución GNR 314216 del 25 de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$689.455, por encontrar acreditados los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para el efecto. Pero que, en aplicación del artículo 13 del mismo acuerdo, el disfrute de la prestación estaba supeditado a la desafiliación formal del sistema que se realizó ni por el empleador ni por la demandante. En su defensa propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*". "*innominada*", "*buena fe*" y "*compensación*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril de 2018 consideró que la demandante continuó cotizando al sistema por error inducido por parte de Colpensiones, pese a que se había reportado la novedad de retiro al momento de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y elevar la solicitud de reconocimiento de la prestación, por lo que resolvió condenar a la entidad de seguridad social al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez de la señora

María Delia Gómez Guaza, desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2016. Igualmente, condenó al pago de los intereses moratorios, desde el 27 de junio de 2013 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la suma adeudada.

### **3) CONSULTA.**

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, como quiera que en ella se fulminó condena contra una entidad descentralizada de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 26 de junio de 2018, la Sala de Decisión Laboral del de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Y mediante auto del 10 de diciembre del 2020 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes alegaron de conclusión.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) le asiste derecho a la señora María Delia Guaza Gómez para comenzar a disfrutar su pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2013; ii) en caso afirmativo, se determinará si era procedente impartir condena por el reconocimiento de los intereses moratorios, a partir del 27 de junio de 2013.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es menester dejar por sentados los siguientes hechos que se encuentran demostrados en el plenario: i) la demandante nació el 19 de febrero de 1958 (fl. 74); ii) entre el 29 de enero de 1988 y el 19 de febrero de 2013 la afiliada cotizó 1142 al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones (fls. 43 a 46); iii) mediante resolución GNR 314216 del 25 de octubre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de vejez en favor de la señora María Delia Guaza Gómez, con fecha de status 19 de febrero de 2013 y efectividad 1 de noviembre de 2016 (fls. 30 a 33).

Para desatar la controversia de marras, se debe recordar lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según los cuales:

*"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el*

*artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

*"ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.”*

De conformidad con las anteriores disposiciones, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado al reporte de la novedad de retiro en el sistema, empero, existen ciertos eventos, en los que, pese a no realizarse esa anotación, es posible deducir de la conducta del afiliado su intención inequívoca de entrar a disfrutar de la prestación pensional, como cuando solicita el reconocimiento y pago de la pensión desde una fecha determinada, deja de cotizar al sistema o finaliza la relación laboral que da origen a los aportes.

La anterior casuística ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias radicado 34514 del 1º de septiembre de 2009, radicado 39391 del 22 de febrero de 2011, SL5303 del 2016 y SL1713-2021, esta última en la que se dijo:

*"Aclarado lo precedente, importa recordar que al tenor de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la jurisprudencia ha precisado, que para determinar la fecha del disfrute pensional, se requiere de la exteriorización de la voluntad del afiliado de no continuar amparado para los riesgos de IVM en el sistema*

*general de seguridad social en pensiones, pero que, la misma puede ser expresa o tácita.*

*En el primer caso, reportando la novedad de retiro y en el último, a partir de una serie de actos inequívocos provenientes del afiliado, que permitan inferir su intención, lo cual, se precisa, impone al juzgador examinar las circunstancias fácticas de cada caso a fin de determinar en qué momento ocurrió la desafiliación, sin que para el efecto exista una determinada tarifa probatoria o solemnidad alguna.*

*En tal sentido lo consideró la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016; CSJ SL9036-2017, CSJ SL900-2018 y CSJ SL5541-2019, en las que han quedado establecidos, como hechos relevantes, que no únicos, para inferir dicha voluntad, la reclamación pensional junto con la suspensión del pago de los aportes o la primera y la finalización del contrato de trabajo.”*

En el *sub lite*, tenemos que la señora Guaza Gómez causó el derecho a la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones, el 19 de febrero de 2013, cuando cumplió el requisito de la edad, tal como se lee en la Resolución GNR 314216 del 25 de octubre de 2016.

Igualmente, si analizamos los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a esa prestación pensional, encontramos, de conformidad con el Acto Administrativo de folios 30 a 33 y la historia laboral de folios 43 a 46, que la pensionada tenía más de 1000 semanas cotizadas en pensiones para el 19 de febrero de 2013, fecha en la que arribó a los 55 años de edad, como puede deducirse de su fecha de nacimiento, acreditada con la documental de folio 74.

En ese sentido, puede colegirse pacíficamente que el derecho al reconocimiento y pago de la prestación pensional se causó el 19 de

febrero de 2013, cuando la demandante cumplió el requisito de la edad, por cuanto para esa fecha ya contaba con la densidad de semanas necesarias, por lo que partiendo de esa fecha se dará aplicación a las normas que regulan la materia para determinar el momento a partir del cual la actora debía comenzar a disfrutar el derecho.

Siendo el principal requisito exigido por la normatividad que regula el tema el reporte de la novedad de retiro del sistema, encuentra la Sala que la señora Guaza Gómez lo acreditó, toda vez que en el ciclo de febrero de 2013 su empleador informó de tal situación, tal como puede verse en la historia laboral que milita de folios 43 a 46.

Igualmente, entre folios 10 y 11 reposa la Resolución GNR 105016 del 21 de mayo de 2013 por medio de la cual se negó por primera vez la pensión de vejez a la demandante, en la cual se indica que esta solicitó el reconocimiento y pago de esa prestación, el 26 de febrero de 2013.

De donde considera la Colegiatura que la fecha en que la accionante acreditó los requisitos para comenzar a disfrutar de su prestación pensional lo fue el 1 de marzo de 2013, por cuanto reportó la novedad de retiro para el ciclo anterior a esa calenda y también solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la entidad de seguridad social.

En lo relativo a los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata**

**simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).**

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014"** (Se resalta)*

Como quiera que la negativa del pago de la pensión de vejez en favor de la demandante por parte de Colpensiones no se enmarcó dentro de ninguna de las hipótesis exceptuadas de la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte del Juez Límite de la Seguridad Social, la condena por este concepto se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, el punto de la prescripción puede resultar confuso en el presente caso, por el extenso periodo de tiempo que transcurrió entre la primera reclamación administrativa y la fecha de presentación de

la demanda, sin embargo, debe recordarse el criterio que de vieja data ha sentado el Máximo Intérprete de la Seguridad Social, en el sentido de que la reclamación administrativa incluye todo el trámite de la vía gubernativa, por lo que únicamente cuando se han resuelto los recursos de reposición y apelación, en caso de haberse interpuesto, puede considerarse agotada, lo que implica que la suspensión de la prescripción operara hasta esa fecha y que en virtud de la interrupción de ese fenómeno, esa calenda será el momento a partir del cual se cuente el término trienal para presentar la demanda.

En ese sentido pueden verse las sentencias radicado 3725 del 17 de febrero de 2012, SL1819-2018 y SL1618-2021, en las cuales se reiteró la regla de derecho expuesta líneas atrás, así:

*"El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha*

*figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.*

*Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.”*

En el presente caso, tenemos que la señora Guaza Gómez solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, el 26 de febrero de 2013, la cual fue negada, a través de la Resolución GNR 105016 del 21 de mayo de 2013 (fls. 10 y 11) decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales vinieron a ser resueltos en la Resolución GNR 9683 del 14 de enero de 2014 (fls. 13

y 14) y VPB 23514 del 12 de marzo de 2015 (fls. 14 a 21), última que fue notificada a la demandante, el 19 de marzo de 2015, tal como se lee a folio 18 del expediente.

De conformidad con lo anterior, fue solo a partir del 19 de marzo de 2015, que comenzaron a correr nuevamente los términos de prescripción, toda vez que fue solo en esa fecha en la cual agotó la reclamación administrativa, por lo que al presentarse la demanda el 11 de mayo de 2017 (fl. 76) se tiene que ese fenómeno no operó, por lo que resultó acertada la decisión de despachar desfavorablemente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Así las cosas, la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada en su integridad.

#### **c) COSTAS.**

En vista de que se conoció de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de COLPENSIONES, no se efectuará condena en costas en esta instancia.

#### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

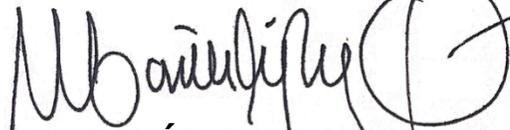
#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA DELIA GUAZA GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

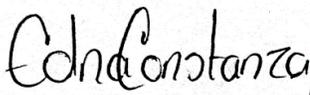
**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39293761903cedea74a7fba5a7b57a5538eb00461f09e078677c66747347a587**

Documento generado en 16/11/2021 01:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>